

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIÓ SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

000468

Puerto Montt, 04 NOV. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA). Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El oficio Ord. Nº 161081 del 17 de agosto de 2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el Oficio D.E. Nº 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"
5. La presentación de fecha 05 de agosto de 2016, efectuada por el señor Tulio Soto Manquemilla, en representación de Arzobispado de Puerto Montt.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley, y detallados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.
2. Que, el artículo 26 del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que "*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.*"
3. Que, mediante presentación ingresada con 05 de agosto de 2016, el señor Tulio Soto Manquemilla, en representación de Arzobispado de Puerto Montt, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si su proyecto denominado "Restauración Iglesia N. Sra. de la Candelaria (MN), Carelmapu, IDI 30077481-0" constituye o no uno de aquellos que amerita que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
4. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el proyecto consiste en la restauración del inmueble patrimonial Iglesia de Carelmapu, ubicada en la localidad del mismo nombre, comuna de Maullín. La restauración considera una intervención integral en fundaciones, estructura, revestimiento e instalaciones, drenaje, además de criterios de intervención en el espacio público asociado al inmueble y su patrimonio inmaterial.

5. Que, el D.S. (MINEDUC) N° 78 del 11 de febrero de 1993, declaró Monumento Histórico la Iglesia de Carelmapu, ubicada en la comuna de Maullín, provincia de Llanquihue, X región de Los Lagos; considerando su data histórica, sus principios constructivos, los méritos de su arquitectura y calidad de ejecución, así como por constituir centro religioso de celebración.
6. Que el artículo 3 del Reglamento del SEIA establece los proyecto o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando en su letra p) lo siguiente:

"p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (énfasis agregado).
7. Que, no obstante lo anterior, el oficio Ord. N° 161081 del 17 de agosto de 2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, instruye, en consideración los dictámenes N° 4.000 de fecha 15 de enero de 2016 y N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, ambos de la Contraloría General de la República, que:

"...la redacción del artículo 10 de la Ley N° 19.300, la cual debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador, presente en el Mensaje Presidencial de la misma normativa, quien no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura fuesen sometidos al SEIA. Lo anterior queda de manifiesto en la redacción de la primera frase del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al disponer que son los proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental" aquellos obligados a someterse al SEIA.". Añade que, *"...de acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.".* Finalmente reitera, *"...la importancia de aplicar este criterio, en el sentido de que no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última."*
8. Que, en consecuencia es opinión de esta Dirección Regional del SEA que la obra de restauración e intervenciones que se detallan en la carta del Proponente de fecha 05 de agosto de 2016, no corresponden a aquellas susceptibles de causar impacto ambiental, puesto que se trata de obras tendientes reparar, conservar y agregar valor al bien protegido, sin alterar las características propias del inmueble que fundamentaron su declaratoria.
9. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes presentados por el señor Tulio Soto Manquemilla, en representación de Arzobispado de Puerto Montt, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, y en ningún caso exime al proyecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
10. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el señor Tulio Soto Manquemilla, en representación de Arzobispado de Puerto Montt, en su carta de fecha 05 de agosto de 2016, disponibles en el Sistema de Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2016-1887.

SE RESUELVE:

1. Que el proyecto descrito por el señor Tulio Soto Manquemilla, en representación de Arzobispado de Puerto Montt, en el Considerando 4 de la presente Resolución, no requiere del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución, por no constituir un proyecto o actividad tipificado en el artículo 3, letra p), del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente.

2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Archívese.



JHS/ CVC/cvc

Distribución:

- Sr. Tulio Soto Manquemilla (Arzobispado de Puerto Montt)

c/c

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Repositorio de pertinencias (PERTI-2016-1887)



CARTA N° 1000480 /

Puerto Montt, 04 NOV. 2016

Señor
Tulio Soto Manquemilla
Arzobispado de Puerto Montt.
Benavente 385, piso 2. Puerto Montt.
Presente

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Restauración Iglesia N. Sra. de la Candelaria (MN), Carelmapu, IDI 30077481-0”; en los términos que en ella se indican.

Sin otro particular, saluda atentamente




ALFREDO WENDT SCHEBBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

CVC/evc

DISTRIBUCIÓN

- Tulio Soto Manquemilla (Arzobispado de Puerto Montt)
- c.c.:
- Repositorio pertinencias (PERTI-2016-1887)
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



ORD. N° 000741

ANT: Carta de Arzobispado de Puerto Montt de fecha 05 de agosto de 2016.

MAT: Se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al SEIA

Puerto Montt, 04 nov. 2016

**DE: DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Por medio del presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Restauración Iglesia N. Sra. de la Candelaria (MN), Carelmapu, IDI 30077481-0"; en los términos que en ella se indican.

Sin otro particular, saluda atentamente



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

CVC/cvc

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Consejo de Monumentos Nacionales

c/c

- Repositorio Pertinencias (PERTI-2016-1887)
- Archivo SEA Región de Los Lagos.